



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia Agraria.
Rad: N° 47-189-31-53-002-2020-00065-00.
Demandante: LUZ ESTELLA CHICA GUARÍN
Demandados: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SEVILLA "ASOSEVILLA" Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Ciénaga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado el 8 de febrero del cursante por el apoderado judicial de la señora LUZ ESTELLA CHICA GUARÍN, contra el auto que resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación adiado 3 de febrero de 2.021.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La señora LUZ ESTELLA CHICA GUARÍN, por conducto de apoderado judicial inicio un proceso verbal de pertenencia con miras a usucapir un lote que se presume de propiedad de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SEVILLA "ASOSEVILLA"

2.2.- Por auto de fecha 19 de enero del corriente, esta agencia inadmitió la demanda señalándole al actor los defectos de los que adolecía para la procedencia de su admisión.

2.3.- A través de correo allegado el 25 de enero siguiente, el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio compuesto por **4 archivos adjuntos**, los cuales fueron ingresados en formato PDF por medio de pase al despacho de fecha 29 de enero de 2021, en dicho pase se relacionan los siguientes Documentos:

- Certificado actualizado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SEVILLA
- Certificado actualizado de matrícula inmobiliaria No 222-10394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga
- Copia del correo enviado a ASOSEVILLA, con copia de la demanda y sus anexos.

Echándose de menos la corrección referida a la ausencia de dirección donde notificar a los testigos solicitados por la parte demandante, atendiendo al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1.- Observando la información suministrada por Secretaría, y evidenciando que no habían sido atendidos la totalidad de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, el Despacho resolvió en proveído de fecha 3 de febrero del 2021, rechazar la demanda por indebida subsanación.

3.2.- Notificado el auto y dentro del término para ello el apoderado judicial de la demandante, presentó recurso de reposición contra la decisión precedente, arguyendo que el correo contentivo del memorial subsanatorio, si contenía el documento que el Despacho echaba de menos, y que sirvió de sustento para dictar el auto de rechazo, como prueba de ello, aporta copia del correo remitido a esta agencia donde se evidencia que dentro de los cuatro documentos adjuntos al mismo, se hallaba uno denominado "OFICIO SUBSANACIÓN PERTENENCIA LUZ STELLA CHICA VS ASOSEVILLA", el cual contenía la dirección física y electrónica de los testigos requerida en el auto inadmisorio.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- Teniendo en cuenta que las razones expuestas por la parte demandante en el recurso no versaban sobre alguna diferencia jurídica o normativa, sino sobre un posible error secretarial en la integración del archivo PDF contentivo del memorial subsanatorio, se realizó la verificación secretaria, tal como consta en el informe Secretarial que antecede a esta decisión.

4.2.- En vista de lo anterior, habiéndose realizado la verificación secretarial, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el escrito subsanatorio enviado en correo de fecha fecha 29 de enero de 2021 si contenía la dirección de los testigos requerida por el auto inadmisorio, por ende, al encontrarse enmendado el error, no era procedente el rechazo de la demanda.

4.3.- En consecuencia, sin mayores elucubraciones SE REPONDRÁ el proveído adiado 3 de febrero de 2021 y en su lugar se ordenará ADMITIR la demanda de pertenencia impetrada por la señora LUZ ESTELLA CHICA GUARÍN contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SEVILLA "ASOSEVILLA" y PERSONAS INDETERMINADAS, debido a que se ajusta a los presupuestos reseñados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como al Decreto 806 de 2020, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por lo tanto, se

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído adiado 3 de febrero de 2.021 por medio del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: En su lugar, **ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por LUZ ESTELLA CHICA GUARÍN contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SEVILLA "ASOSEVILLA" y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al lote de terreno con la vivienda edificada en él y todas su anexidades, el cual consta de un área de 2.835 m², alinderado de la siguiente manera NORTE: con predio de mayor extensión ocupado en parte por Ana Maria Santander y en parte por Graciela Tamayo Bravo, en 76,2 mts.; SUR: con predio de Roberto Katime en 57 mts.; ESTE: carrera 5 en medio, con predio de mayor extensión ocupado por Henry Parra Suarez, en 43,36 mts.; OESTE: canal La Abarca en medio, en parte con Carlos Caballero y en parte con predio de mayor extensión en 45,38 mts., **el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-10394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, denominado LOTE DE TERRENO**, con una cabida de 51 hectáreas 4.963 mts. cuadrados, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Caribia Corpoica y Campamentos Los Cocos; SUR: predio Las Casas de Victor Altafulla, predio La Abarca, Estación Sevilla, Urbano Leal, Víctor Altafulla, Judith Ortiz, Jenny Gutiérrez, Marcos Olarte, Alcaldía Zona Bananera, Carlos Caballero, Roberto Katime, Víctor Altafulla, Jorge Leal, El Pradito, carretera en medio a Sevilla; ESTE: Los Cauchos de la Gobernación del Magdalena y Caribia; OESTE: Predio Vijagual y Víctor Altafulla.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de veinte (20) días, el cual se surtirá con la notificación el auto admisorio, de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto

del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., la cual debe permanecer hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Entréguese por Secretaría un escrito donde contenga los datos de la valla aludida y las especificaciones que debe tener el aviso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al expediente por el accionante, las fotografías del inmueble con la valla instalada, recibidas las fotografías requeridas, el contenido será incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, tal como lo ordena el art. 375 del C.G.P.

SEXTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien; por lo tanto, se **ORDENA** a la Secretaría la elaboración del edicto para su emplazamiento con las exigencias previstas en el artículo 108 del C.G.P., y que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se **EMPLACE** mediante la inclusión de sus nombres en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a las Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Reemplazo del INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideren hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría líbrense las comunicaciones.

OCTAVO: DECRÉTESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-10394 Por secretaría, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga para que proceda a hacer las anotaciones de rigor.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JOSE IGNACIO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con C.C. 7.631.071 de Ciénaga y T.P. 170.952 del C.S.J. como apoderado de la parte actora en reconvención, en los términos y facultades del poder conferido.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**² ; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FIRMA ELECTRÓNICA

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e520f22d9be8897135b7f41c914bc5019c60e2eaf27bf366f23d57ed5b2996
bd**

Documento generado en 18/03/2021 10:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**